

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 30 JUL. 2026

Peticionario (a)

ANÓNIMO (A)

Publicar en la página WEB

Asunto: Respuesta a su oficio con radicado de la ANLA No. 20266201027362 del 28 de julio de 2026. Denuncia por presuntas infracciones ambientales y solicitud de inspección técnica independiente.

Expediente: PQRS-48818-2026

Respetado peticionario (a)

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual, manifiesta, entre otros, lo siguiente:

*"Por medio del presente escrito me permito denunciar las graves afectaciones ambientales que, presuntamente, viene ocasionando el patio de carbón operado por la empresa **COMERCIALIZADORA WILPABRI SAS**, de propiedad o bajo la responsabilidad del señor **WILSON PANCHE BRICEÑO**, ubicado en **Guachetá Cundinamarca vereda Pueblo Viejo**, en las coordenadas DEC: 5.362628, - 73.706262 GMS: 5°21'45" N, 73°42'22" W*

De acuerdo con lo observado por la comunidad durante varios años, dicho establecimiento desarrolla actividades que estarían incumpliendo la normatividad ambiental vigente, ocasionando un deterioro progresivo e incluso irreversible sobre los recursos naturales del sector.

(...)

En consecuencia, solicito respetuosamente:

1. *La realización de una **visita técnica urgente** al sitio.*
2. *Que dicha inspección sea practicada por una **comisión técnica independiente**, integrada por funcionarios de una dependencia o jurisdicción diferente a la que habitualmente ejerce el control en la zona, con el fin de garantizar la transparencia, imparcialidad y objetividad de la actuación administrativa.*
3. *Que se verifique la existencia, vigencia y cumplimiento de todas las licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales requeridas para el desarrollo de esta actividad.*

4. *Que se evalúen los impactos generados sobre el suelo, el recurso hídrico, la cobertura vegetal, la calidad del aire y los demás recursos naturales afectados.*
5. *Que, en caso de comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, se adopten de manera inmediata las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias previstas en la ley, evitando que el daño continúe agravándose.(...)*

Al respecto, esta Autoridad Nacional, en cumplimiento de las funciones y competencias otorgadas a través de los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011¹, 376 del 11 de marzo de 2020² y 1076 del 26 de mayo de 2015³, emite respuesta en el siguiente sentido:

En primera medida, es pertinente indicar que, dada la necesidad de contar con un organismo técnico con autonomía administrativa y financiera que se encargue del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales que contribuyera a mejorar la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental y al desarrollo sostenible, se creó mediante el Decreto 3573 de 2011 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el objeto de *“La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.”*

Para el cumplimiento del objeto mencionado, la ANLA entre otras funciones debe otorgar o negar licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Visto lo anterior, mediante el artículo 2 del Decreto 3573 de 2011, se señala que esta es la Entidad encargada que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental, cumplan con la normativa vigente en la materia, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, asignándose funciones a través del artículo 3.

En este sentido, el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental de competencia privativa de esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, para los sectores hidrocarburos, minería, infraestructura, energía, plaguicidas y agroquímicos, entre otros.

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

(...)

2. En el sector minero:

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se modifica la estructura de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 2 de 6

La explotación minera de:

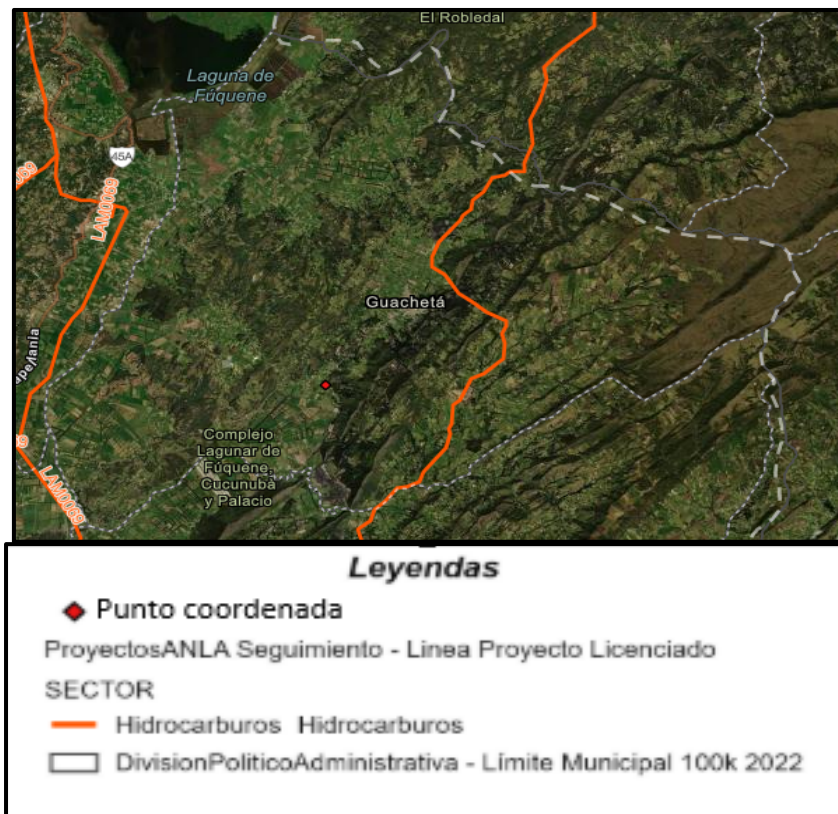
- a) Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
- d) Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) toneladas/año.

(...)"

En concordancia con lo anterior la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), es competente para otorgar o negar de manera privativa licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades cuyos volúmenes de explotación o producción se consideran de gran minería.

Ahora bien, una vez consultado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, respecto al titular y proyecto objeto de su denuncia, así como las coordenadas aportadas (ver figura 1), no se encontró que el mismo cuente con algún instrumento ambiental al que esta entidad le efectúe control y seguimiento.

Figura 1 Consulta proyectos ANLA en el municipio de Guachetá



Fuente: Servicios Geoespaciales ANLA; 2026

En este sentido, y considerando que las Corporaciones Autónomas Regionales, en su calidad de máximas autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción, ejercen las competencias previstas en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 para el otorgamiento de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental, esta Autoridad advierte que los asuntos planteados corresponden al ámbito competencial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

En consecuencia, y en observancia del principio de legalidad consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, conforme al cual ninguna autoridad podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, así como de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se procedió a dar traslado de la solicitud a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y a la Agencia Nacional de Minería como entidad administradora de los recursos minerales estatales de Colombia, mediante la gestión de títulos mineros, la fiscalización de la producción y el rescate o seguridad minera, para que, en el marco de sus competencias legales y dentro de los términos establecidos en la normatividad vigente, emita el pronunciamiento que corresponda.

Dicho traslado se efectuó mediante el oficio con radicado ANLA No. 20262300827251 del 30 de julio de 2026, el cual se adjunta a la presente comunicación para los fines pertinentes.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de [PQRSD](#) indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de la – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de – [PQRSD](#) –; **GEOVISOR – SIAC** –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
LORENA VERA ACOSTA (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
ISABEL CRISTINA CORREDOR HERNANDEZ (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Radicación: 20262300829111

Fecha: 30 JUL. 2026

Copia para: Señores

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR

sau@car.gov.co

Calle 24 (Av. Esperanza) # 60 - 50, Centro Empresarial Gran Estación, costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá, D.C.

Anexos: Radicado **20262300827251** del 30 de julio de 2026

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 30 JUL. 2026

Señores

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR

sau@car.gov.co

Calle 24 (Av. Esperanza) # 60 - 50, Centro Empresarial Gran Estación, costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá, D.C.

Señores

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

contacto@anm.gov.co

Avenida Calle 26 # 59-51 Torre 4 pisos (8, 9 y 10)
Bogotá D.C.

Asunto: Traslado del oficio con radicado de la ANLA No. 20266201027362 del 28 de julio de 2026. Denuncia por presuntas infracciones ambientales y solicitud de inspección técnica independiente.

Expediente: PQRS-48818-2026

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, en la que se recibe denuncia anónima asociada con la operación de la empresa Comercializadora Wilpabri, en el municipio de Guachetá, Cundinamarca, se informa que esta Autoridad Nacional encuentra que no es competente para pronunciarse de fondo de acuerdo con las funciones y competencias que le fueron conferidas en el Decreto Ley 3573 de 2011¹, el Decreto 1076 de 2015² y Decreto 376 de 2020³.

Lo anterior, toda vez que consultado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA no se encontró que el mencionado proyecto cuente con instrumento ambiental otorgado por esta entidad; adicionalmente, se hace mención a patios de acopio de carbón.

En consecuencia, se procede a dar aplicación al principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que indica: “(...) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

² Expedido por el presidente de la República y su objetivo es compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente

³ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

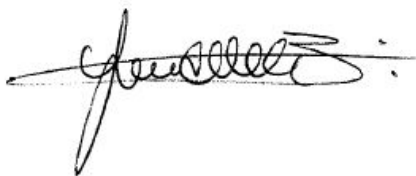
26/05/2023

Página 1 de 3

funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)", y se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21⁴ de la Ley 1437 de 2011⁵, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁶, con el fin de que atiendan lo requerido por el peticionario de acuerdo a sus funciones y competencias, en los términos de ley correspondientes.

Para tal efecto, como documento adjunto a la presente comunicación, se remite copia de la solicitud anteriormente referenciada, en caso de remitir copia de la respuesta a esta Autoridad Nacional, se solicita amablemente hacer referencia al número de radicado ANLA que figura en el costado superior derecho del presente oficio y relacionando le expediente asociado.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Elaboró:
LORENA VERA ACOSTA (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
ISABEL CRISTINA CORREDOR HERNANDEZ (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: Peticionario (a)
ANÓNIMO (A)
Publicar en la página WEB

Anexos: Radicado ANLA 20266201027362 del 28 de julio de 2026

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

⁴ **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.